

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO, EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE GOMEZ PALACIO, DURANGO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha cuatro de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S. 160/2013, signado por la C. Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, por medio del cual remite el oficio IEPC/SE/13/612, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango, misma que a su vez remitió el escrito signado por el C. Regulo Gámez Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el que se hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

(...)

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DENUNCIA Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS:

1.- EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2012. DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y PARA DIPUTADOS LOCALES.

2.- CON FECHA 15 DE MAYO DE 2013 DIERON INICIO LAS CAMPAÑAS ELECTORALES RELATIVAS A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

3.- QUE A PARTIR DEL PASADO 18 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS 10 AM COMENZÓ A SALIR AL AIRE EN RADIO UN SPOT EN EL QUE SE UTILIZA LA VOZ DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GOMEZ PALACIO DGO. DE LA COALICIÓN "ALIANZA PAR SEGUIR CRECIENDO" JOSE MIGUEL CAMPILLO CARRETE, COALICIÓN DE LA CUAL FORMA PARTE MI REPRESENTADA, SPOT DE RADIO EDITADO EN CUANTO AL CONTENIDO Y LA FORMA EN QUE ORDENA LAS PALABRAS EN LA VOZ DEL CANDIDATO EN MENCIÓN PARA DARLES UN SENTIDO NEGATIVO Y CAUSARLE PERJUICIO MEDIANTE EL IMPACTO NEGATIVO EN EL ELECTORADO Y RADIO ESCUCHAS, EL CUAL SALIÓ AL AIRE EN LA CADENA DE RADIO DENOMINADA RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA EN LAS ESTACIONES CONOCIDO COMO LA 'KE BUENA', XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), EN FORMA REPETITIVA EN AMBAS ESTACIONES UNA EN AM Y OTRA EN FM CON 5 SPOSTS POR CADA HORA DURANTE LAS 24 HORAS Y SIETE DÍAS A LA SEMANA, CADA UNA DE ELLAS EL CUAL TEXTUALMENTE DICE:

'JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? ESCUCHÁNDOSE LA VOZ DE JOSE MIGUEL CAMPILLO CARRETE DECIR: NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR'

EL SEÑALADO SPOT DE AUDIO TIENE UNA DURACIÓN DE 1 MINUTO 10 SEGUNDOS.

4. QUE SE SABE QUE LA PERSONA QUE CONTRATO LA PUBLICACIÓN EN ESTE SPOT EN LA DEMANDADA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA Y ESTACIÓN DE RADIO, FUE LA ASOCIACIÓN CIVIL 'CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS' POR CONDUCTO DEL SEÑOR VÍCTOR GARCÍA HERNÁNDEZ QUIEN FORMA PARTE DE ESTA ASOCIACIÓN CIVIL Y QUIEN FIRMÓ EL CONTRATO CON LA DENOMINADA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA Y ESTACIÓN DE RADIO.

5. QUE EL CONTENIDO DE ESTE SPOT EMINENTEMENTE VIOLA EL ARTÍCULO 218 EN SUS NUMERALES 1, 2, 3 Y NUMERO 4, Y EL ARTICULO 219 NUMERAL 1, YA QUE SU MENSAJE ADEMÁS DE ESTAR EDITADO COMO SE PUEDE APRECIAR EN SU CONTENIDO MODIFICANDO EL ORDEN Y EL SENTIDO DE PALABRAS GRABADAS EN LA VOZ DEL C. JOSE MIGUEL CAMPILO CARRETE PARA FORMAR FRASES, Y EDITAR UNA GRABACIÓN APÓCRIFA PARA DESPUÉS APLICARLA COMO RESPUESTA A PREGUNTAS QUE NO LE FUERON HECHAS, Y UTILIZAR Y DISTORSIONAR DECLARACIONES DEL CANDIDATO POR LA COALICIÓN 'ALIANZA PARA SEGUIR CRECIENDO' EN SU PROPIO PERJUICIO, E INCLUSO EN LA PARTE FINAL DE ESE SPOT INCLUIR UN MENSAJE SUBLIMINAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.

6.- QUE POR OTRO LADO DE MANERA PARCIAL Y SIN SER EQUITATIVO ESTE TIPO DE MENSAJES QUE HA DIFUNDIDO LA RADIODIFUSORA DEJA EN UN ESTADO DE DESVENTAJA A MI REPRESENTADA. YA QUE ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO LO ES EL RADIO SE PRESTÓ A SER CÓMPlice DE LA ASOCIACIÓN CIVIL TAMBIÉN DENUNCIADA PARA CAUSAR PERJUICIO AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA SEGUIR CRECIENDO, SIN RESPETAR EL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE EN TODO CASO DEBÍO SER REPARTIDO EQUITATIVAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, LO QUE INCLUSIVE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

ESTA HACIENDO SIN SER REGULADA POR EL IFE INCLUSIVE EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA QUE ESTA DIFUNDIENDO.

7.- QUE ES EL CASO QUE MI REPRESENTADA TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR CONDUCTO DEL SUSCRITO YA QUE EL DÍA 18 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 HORAS, DE LA MAÑANA MIENTRAS CONDUCÍA ME DI CUENTA AL ENCENDER EL RADIO DE MI VEHÍCULO UNA CAMIONETA FORO LOBO., Y AL SINTONIZAR LA 'KE BUENA', XEDN EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y DESPUÉS 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), QUE EN ESE MOMENTO ESTABA SIENDO TRANSMITIDO EN LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA LOCAL RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA EN SUS ESTACIONES DE RADIO 'LA KE BUENA' UN MENSAJE DIRIGIDO A TODA LA CIUDADANÍA EN GENERAL, MISMO QUE FUE CONTRATADO POR LA SOCIEDAD CIVIL 'CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS', MEDIANTE EL CUAL, SE TRATA DE INFLUIR DE MANERA ILEGAL EN LA OPINIÓN DE LA PROPIA CIUDADANÍA, ADEMÁS DE QUE DICHA TRANSMISIÓN SE ENCUENTRA FUERA DEL CONTEXTO LEGAL, PUES LA LEY ES MUY CLARA AL ESTABLECER QUE SE PROHÍBE LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, TRANSGREDIENDO CON ELLO ENTONCES, LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD.

8. DE ELLO SE DESPRENDE, QUE LOS DENUNCIADOS SIN LUGAR A DUDA Y SIN OBSERVAR LA LEGISLACIÓN, INFRINGIERON EL MARCO LEGAL, YA QUE EL MENSAJE ESTÁ DESTINADO PARA INFLUIR EN LAS PERSONAS HACIÉNDOLES VER ASPECTOS NEGATIVOS.

9. AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE EL DÍA 18 DEL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y HASTA LA FECHA, SE ESTE TRANSMITIENDO EN LA RADIODIFUSORA DENUNCIADA, EL MENSAJE MATERIA DE LA PRESENTE, CON ELLO QUEDA DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CON LOS AUDIOS QUE OFREZCO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, RESULTAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS LAS INFRACCIONES POR PARTE DE LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA, RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA Y SUS ESTACIONES LA 'KE BUENA' DE AM Y LA 'KE BUENA' DE FM Y POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA 'CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS', UNA POR HABER VENDIDO Y TRANSMITIDO Y LA OTRA POR HABER CONTRATADO, RESPECTIVAMENTE, TIEMPO EN RADIO CON FINES ELECTORALES, A PESAR DE ESTAR PROHIBIDO POR LA LEGISLACIÓN.

10.- LOS HECHOS REALIZADOS POR LOS DENUNCIADOS, DEVIENEN VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

11.- CON LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS HOY DENUNCIADOS, RELATIVA A LA TRANSMISIÓN EN LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA, RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA, Y SUS ESTACIONES DE RADIO DENUNCIADAS, LA 'KE BUENA', XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), ADEMÁS SE TRASGREDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6, EN SU APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y QUE A LA LETRA DICE:

(SE TRANSCRIBE)

ELLO EN VIRTUD DE IR EN CONTRA DE TAL PRECEPTO, YA QUE LA TRANSMISIÓN DENUNCIADA, SE TRATA DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA DESHONESTA Y QUE ES PRESENTADA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA O NOTICIOSA DE MANERA HÁBIL, PARA INTERVENIR EN EL CRITERIO DE LAS PERSONAS QUE ESCUCHAN LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA, RADIORAMA,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

RADIORAMA DE LA LAGUNA Y SUS ESTACIONES DE RADIO DENUNCIADAS, LA 'KE BUENA', XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), DENUNCIADAS.

12.- QUE LOS HOY DENUNCIADOS UTILIZAN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENUNCIADO CON FINES CONTRARIOS A LA LEY, AL TRATAR DE MANIPULAR A LA CIUDADANÍA, INTENTANDO DISMINUIR LAS PREFERENCIAS ELECTORALES HACIA LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS. CREANDO CON ELLO UNA DESVENTAJA.

13.- ASÍ PUES, POR UN LADO EL HABER CONTRATADO DE MANERA ILÍCITA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA 'CIUDADANOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS', Y POR OTRA. EL HABER VENDIDO EL TIEMPO DE TRANSMISIÓN DEL MENSAJE EN LA RADIODIFUSORA LOCAL RADIORAMA DEL PROGRAMA DE LAKE BUENA, CON ELLO SE VIOLENTA NUESTRA CARTA MAGNA. LA CUAL ES MUY CLARA AL ESTABLECER TAMBIÉN EN SU ARTÍCULO 41. NUMERAL III EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, LO SIGUIENTE: (SE TRANSCRIBE)

POR ELLO SE DEBE TENER EN CUENTA QUE RESPETAR LA NORMA FUNDAMENTAL ES UNA OBLIGACIÓN ABSOLUTA SITUACIÓN QUE PASÓ DESAPERCIBIDA POR LOS DENUNCIADOS.

14. POR LO TANTO. CONSIDERO QUE ÉSTA H. AUTORIDAD ELECTORAL DEBERÁ SANCIONAR A LOS DENUNCIADOS, YA QUE VULNERARON TANTO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE NOS ANTECEDEN, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 25 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, CON LA CONTRATACIÓN Y VENTA DE TIEMPO TRANSMITIDO EN LA RADIODIFUSORA MULTICITADA, Y AL SER EVIDENTE ESTA INFRACCIÓN, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE DICHAS CONDUCTAS REALIZADAS POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS, NO ENTRAÑEN EN LO SUCESIVO, UNA AFECTACIÓN HACIA LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS.

15. EN ESA TESISURA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DEBE PREVALECER EN EL USO PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y APEGARSE A LO ORDENADO POR LA LEGISLACIÓN.

16. CABE ACLARAR QUE PARA MI REPRESENTADO ES NOTORIO QUE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA SANCIONAR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL ES EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PERO COMO EN EL PRESENTE CASO EL MEDIO PARA TAL VULNERACIÓN FUE UN MENSAJE TRANSMITIDO POR TELEVISIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, COLABORA CON LA AUTORIDAD LOCAL EXCLUSIVAMENTE PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA. POR LO QUE, EN EFECTO, AMBAS AUTORIDADES ACTÚAN EN UN CONTEXTO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON PLENO RESPETO DE SUS ÁMBITOS COMPETENCIALES.

17. QUE LO ANTERIOR SE ROBUSTECE CON EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 25/2010, CUYO RUBRO Y TEXTO SEÑALAN: (SE TRANSCRIBE)

DE LOS ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE EMISIÓN DE ESTA JURISPRUDENCIA SE BASE PARA LA OBTIENE QUE TRATÁNDOSE DE PROCESOS ELECTORALES ESTATALES, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL DEBERÁ DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE POR VIOLACIONES A UNA NORMA ELECTORAL LOCAL REFERENTE A PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIRSE SERÁ EL SIGUIENTE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

➤ UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE EN EL ÁMBITO LOCAL Y SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ESTATAL ADVIERTE LA NECESIDAD DE ADOPTAR UNA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, LA AUTORIDAD QUE SE COMENTA REMITIRÁ AL SECRETARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD, FUNDADA Y MOTIVADA, DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

➤ UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ABRIRÁ UN CUADERNO AUXILIAR CON TODA LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA AUTORIDAD LOCAL Y UNA VEZ REALIZADAS, EN SU CASO, LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS, LO REMITIRÁ DE INMEDIATO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CITADO INSTITUTO, PARA QUE ÉSTA EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS SE PRONUNCIÉ EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA ADOPCIÓN O NO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

➤ AL EMITIR SU ACUERDO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBERÁ REALIZAR UNA VALORACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LA PROPAGANDA IRREGULAR DENUNCIADA A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN LOCAL PRESUNTAMENTE VIOLADA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD LOCAL, A EFECTO DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACUERDO.

➤ UNA VEZ QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HAYA APROBADO SU ACUERDO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, LO REMITIRÁ DE INMEDIATO AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO QUIEN DEBERÁ NOTIFICARLO A LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERESADA DE INMEDIATO.

➤ REALIZADO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL INTEGRARÁ TODAS LAS ACTUACIONES AL CUADERNO AUXILIAR RESPECTIVO.

➤ EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEBERÁ INFORMAR A DICHO ÓRGANO COLEGIADO, DE LA TRAMITACIÓN DE LOS CUADERNOS AUXILIARES.

18.- POR LO QUE, EN EL SUPUESTO DE VIOLACIONES A LEYES ESTATALES DURANTE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. MEDIANTE PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA DENUNCIA Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES COMPETE A LA AUTORIDAD LOCAL ESTATAL Y EN ESTOS CASOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, COLABORA CON LA AUTORIDAD LOCAL EXCLUSIVAMENTE PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA. EN EFECTO, AMBAS AUTORIDADES ACTÚAN EN UN CONTEXTO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, CON PLENO RESPETO DE SUS ÁMBITOS COMPETENCIALES Y PARA DARLE FUNCIONALIDAD AL SISTEMA A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS APLICABLES.

POR TAL MOTIVO, SOLICITO SE APRUEBEN LAS SIGUIENTES:

MEDIDAS CAUTELARES

DEBIDO A LA NATURALEZA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA, RESULTA NECESARIO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL OTORGUE MEDIDAS CAUTELARES, PARA LOS SIGUIENTES EFECTOS: PRIMERO.- QUE SE CONSTANTE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD TRANSMITIDA Y CONTRATADA EN LA RADIODIFUSORA RADIORAMA, MATERIA DE LA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

PRESENTE, SIRVIENDO DE APOYO LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; Y SEGUNDO.- INMEDIATAMENTE HECHO LO ANTERIOR, SE ORDENE EL RETIRO DEL MISMO, INSTRUYENDO A LOS DENUNCIADOS CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA RADIORAMA RADIORAMA DE LA LAGUNA, Y SUS ESTACIONES DE RADIO DENUNCIADAS, LA 'KE BUENA', XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), Y A LA ASOCIACIÓN CIVIL 'CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS', QUE SE ABSTENGAN EN LO SUCESIVO DE VENDER SACAR AL AIRE Y CONTRATAR, RESPECTIVAMENTE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN, MANIFESTANDO ASÍ MISMO, QUE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROCEDE EN TODO TIEMPO, CUANDO SE PRESUMA LA CONCULCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL.

POR LO TANTO, DEBE RAZONARSE LA CLARA PROCEDENCIA DE OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, CON LA MAYOR PRONTITUD POSIBLE.”.

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo de audio intitulado “*Spot Radio que buena 101.1 fm.MP3*”, y en el cual aparece la grabación materia de la presente denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha cinco de julio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha siete de julio del año dos mil trece, se celebró la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso c), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en virtud de los medios de prueba que a continuación se enuncian:

Del escrito inicial de denuncia se desprende:

a) PRUEBA TÉCNICA:

1.- Consistente en un disco compacto que contiene:

A) Un archivo de audio intitulado "Spot Radio que buena 101.1 fm.MP3", de una duración de 1:10 segundos, del cual en la parte que interesa se desprende el siguiente contenido:

“José Campillo se muestra ingrato con Carlos Herrera y apoyos que me ha dado Don Carlos en esta campaña. ¿era necesario lo necesitabas? no, no era necesario pero sí, creo que debería de tener la atención con Don Carlos, después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia. ¡qué ingrato! ciudadanos honestos interesados en las personas.

Campillo no necesita de nadie, campillo no necesita de nadie, no caigas en el error. Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error. Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

1.- Oficio número DEPPP/1574/2013 de fecha cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, me permito informarle que, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) a partir de la generación de la huella acústica respectiva al cinco de julio del presente año, con corte a las 16:00 horas, **no registraron detecciones** relacionadas con la difusión del promocional denunciado.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES:

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos, la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Que el promocional denunciado, conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a partir de la generación de la huella acústica respectiva al cinco de julio del presente año, con corte a las 16:00 horas, no registraron detecciones.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez señalada las diligencias realizadas por esta autoridad, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Regulo Gámez Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, los cuales son del tenor siguiente:

- Que el día dieciocho de junio de dos mil trece, fue transmitido en las estaciones XEDN 600 AM “La ke buena” y “La ke buena” XHDN 101.1 FM, en la cadena de radio local “Radiorama” y “Radiorama de la laguna” en el estado de Durango, el promocional denunciado.
- En el spot mencionado se hace alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la coalición “Alianza para seguir creciendo” de la cual forma parte el Partido Revolucionario Institucional.
- Que con la transmisión del spot mencionado, presuntamente contratado entre la Asociación Civil “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas”, y las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDN-AM, 600 y XHDN-FM 101.1 del estado de Durango incurren en infracción, uno por adquirir y otro por transmitir tiempo en radio destinado a las campañas electorales en dicha entidad federativa, lo cual está prohibido por la normativa constitucional y electoral.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente, respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la denunciante, se estima necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, *entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.*

(...)”

En esa tesitura, de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que respecto del **material objeto de análisis al día cinco de julio de dos mil trece, con corte a las 16:00 horas, no registró detecciones relacionadas con su difusión.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

En ese sentido, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que las conductas materia de análisis se refieren a hechos **ya acontecidos o consumados**, pues el promocional denunciado, al día cinco de julio de dos mil trece, con corte a las 16:00 horas no se localizó transmisión alguna.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el propio denunciante señaló en su escrito de queja que el día dieciocho de junio del año en curso, se transmitió el promocional denunciado, sin que aporte alguna prueba de que él mismo se encuentre aun difundándose, lo cual debe relacionarse con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que dicho promocional al día cinco de julio con corte a las dieciséis horas no fue registrada su transmisión.

De esta forma, los hechos analizados resultan **de imposible reparación**, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Sobre lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, determinó que, conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base **de hechos que ya no acontecen**.

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, en virtud de que resultan actos consumados, pues la temporalidad en que se dieron los actos denunciados ha cesado, se estima como **no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión**.

Así, resulta válido colegir que la impetrante solicitó la adopción de medidas cautelares sobre **actos consumados y de imposible reparación**, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas**.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafo 1, 2, inciso c), 4, 7, 8, y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Regulo Gámez Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y/o Consejo Municipal Electoral del Municipio de Gómez Palacio, Durango, en relación a la difusión del promocional y/o publicidad denunciada, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Gómez Palacio, Durango, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el siete de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ